REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN
Proceso Contencioso
Administrativo de Protección

de los Derechos Humanos.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 473

Panamá, 14 de julio de 2015

El Licenciado Alexis O. Alvarado A., actuando en representación de las comunidades Amirae y Emberá Purú, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 2165-08 de 31 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y sus actos confirmatorios.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos.

En la Vista Fiscal 115 de 10 de marzo de 2015, manifestamos que la demanda en referencia tiene como antecedente la solicitud que Francisco Vergara hizo ante la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para el reconocimiento de derechos posesorios sobre un globo de terreno de aproximadamente cuarenta y cinco (45) hectáreas ubicadas en la comunidad Vista Alegre, corregimiento de Agua Fría, distrito de Chepigana, provincia de Darién (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En tal sentido, las Comunidades Indígenas Arimae y Emberá Purú, en la vía gubernativa, se opusieron a la anterior solicitud, argumentando que el lote de terreno que Francisco Vergara peticionaba formaba parte de una superficie geográfica de aproximadamente ocho mil doscientos cuarenta y seis con cinco (8,246.05) hectáreas, sobre las cuales dicha comunidad ha venido ejerciendo la propiedad colectiva (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

No obstante, luego del trámite correspondiente, la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la Resolución D.N-2165-08 de 31 de octubre de 2008, por cuyo conducto **rechazó la oposición presentada por las comunidades indígenas de Arimae y Emberá Purú** y reconoció derechos posesorios a favor de Francisco Vergara sobre el globo de terreno ya indicado, autorizándolo a iniciar los trámites para su adjudicación (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Lo anterior, motivó que las comunidades indígenas de **Arimae y Emberá Purú**, después de agotar los recursos con los que contaba en la vía gubernativa, promovieran ante la Sala Tercera el proceso **Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos** que ocupa nuestra atención, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N-2165-08 de 31 de octubre de 2008, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial).

En este orden de ideas, en aquella oportunidad también señalamos que la recurrente sustentaba su pretensión aduciendo que la entidad demandada incurrió en una violación del derecho humano a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, pues, según alega, las comunidades de Arimae y Emberá Purú pertenecen a los Pueblos Emberá y Wounaan de la provincia de Darién, cuya fundación data de 1960, y que tienen una población aproximada de setecientos (700) habitantes (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

Igualmente, expresaron que dichas comunidades habían ejercido con ánimos de dueño la propiedad colectiva de tierras sobre una superficie de aproximadamente ocho mil doscientos cuarenta y seis con cinco (8,246.05) hectáreas, que se localizan en el corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién; zona geográfica en la cual se encuentra el lote de terreno cuyos derechos posesorios fueron reconocidos a favor de Francisco Vergara, por medio de la resolución impugnada.

Sobre el particular, al momento del traslado advertimos que el concepto de la Procuraduría de la Administración en relación con la pretensión de la actora, quedaría supeditado a lo que se pudiera acreditar en la fase probatoria; puesto que, hasta ese momento, no existían elementos que nos permitieran determinar: 1) si el lote de terreno de aproximadamente cuarenta y cinco (45) hectáreas, ubicados en la comunidad de Vista Alegre, corregimiento de Agua

Fría, distrito de Chepigana, provincia de Darién, sobre el cual gira el negocio jurídico en estudio, se encuentra dentro de la zona de ocho mil doscientos cuarenta y seis con cinco (8,246.05) hectáreas sobre las cuales las comunidades Amirae y Emberá Purú, pertenecientes a los grupos étnicos Emberá y Wounaan, alegan ejercer la propiedad colectiva sobre esas tierras y; 2) determinar si dicha zona geográfica se encuentra amparada por algún instrumento jurídico que le confiera el carácter de tierra colectiva de los referidos grupos indígenas.

Actividad Probatoria.

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado judicial de la demandante adujo una serie de pruebas a fin de sustentar su pretensión; en tal sentido, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 199 de 2 de junio de 2015, por medio del cual admitió, a petición de aquélla, una prueba testimonial; una prueba de informe, dirigida a la Dirección Nacional de Política Indígena del Ministerio de Gobierno, relacionada a algunos aspectos inherentes a las comunidades de Arimae y Emberá Purú; una prueba de informe ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras que incluía, entre otros, la copia autenticada del expediente administrativo relacionado al conflicto agrario entre las comunidades indígenas antes indicadas y Francisco Vergara; y una prueba de informe dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, con la finalidad que la referida dependencia remitiera una copia autenticada de la Sentencia de 14 de octubre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso de los pueblos indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros, en contra del Estado panameño (Cfr. fojas 79 a 83 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal no admitió una prueba pericial aducida por la recurrente por no cumplir los parámetros dispuestos en el artículo 967 del Código Judicial; y tampoco admitió una inspección judicial; ya que en el período dispuesto para ello la actora no expresó a la Sala Tercera el nombre y demás generales del técnico topógrafo por ella designado para realizar la inspección (Cfr. fojas 82 y 83 del expediente judicial).

Sin embargo, según ha podido constatar este Despacho, las pruebas de informes solicitadas por el Tribunal a las distintas instancias mencionadas, fueron contestadas en el término oportuno y,

al revisar las mismas, algunas de ellas aportan elementos de gran valor para resolver la situación en examen.

En efecto, se advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió al Tribunal una copia debidamente autenticada de la Sentencia de 14 de octubre de 2014, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del proceso llevado a cabo entre los pueblos indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros, en contra del Estado panameño; con lo que se evidenció el tratamiento especial que en el ámbito de protección de los derechos humanos le ha dado ese Tribunal Internacional al reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras colectivas ocupados por ellos (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

En lo que respecta a la prueba de informe dirigida a la Dirección General de Política Indígena del Ministerio de Gobierno, dicha entidad remitió a la Sala Tercera la Nota DNPI-No.107 de 2 de julio de 2015, en el cual certificaron lo siguiente:

- "1. La existencia de las Comunidades Indígenas de Arimae y Embera Puru (sic), las cuales se encuentran ubicado (sic) geográficamente en la Vía Panamericana entre los Corregimiento de Santa Fe y Agua Fría, Distrito de Chepigana en la Provincia de Darién.
- 2. Que la comunidad de Arimae y Embera Puru (sic), **integran la** estructura tradicional del Congreso General Tierra Colectiva Embera Wounaan.
- 3. Que las comunidades de Arimae y Embera **Puru pertenecen al Pueblo Embera y Wounaan**.
- 4. Que se mantiene conflicto de tierra entre las comunidades de Arimae y Embera Puru (sic) y el señor Francisco Vergara, y una de las medidas adoptadas fue la participación institucional, a fin de evitar el cierre de la carretera panamericana, así consta en la Resolución No.D.N-761-09 de 28 de mayo de 2009." (Cfr. foja 135 del expediente judicial):

Lo anterior, viene a acreditar la existencia de las comunidades indígenas demandantes, las cuales pertenecen a los Pueblos Emberá y Wounaan, así como la existencia de un conflicto de tierras entre éstas y Francisco Vergara.

De igual manera, la mencionada entidad ministerial adjuntó la copia autenticada de la Resolución número **D.N-761-09 de 28 de mayo de 2009**, emitida por la anterior Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual, entre otras cosas, se

resolvió "Reconocer los Derechos Posesorios como Tierras Colectivas de la comunidad de Arimae-Embera Puru del globo de tierra que ocupan." (Cfr. foja 136 del expediente judicial).

A través de la prueba en referencia, se pueda constatar que ciertamente las comunidades indígenas Arimae y Emberá Purú ejercían la posesión sobre las tierras que aducían ocupar, razón por la cual se le reconocieron derechos posesorios sobre las mismas.

En este contexto, la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) remitió a la Sala Tercera la copia autenticada del expediente administrativo relativo conflicto agrario entre la comunidad Indígena de Arimae y Emberá Purú contra Francisco Vergara; en tal sentido, al revisar las constancias del referido expediente, observamos el Informe Tenencial DNRC-M-041-09 de 4 de agosto de 2009, emitido por el Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, de la antigua Dirección de Reforma Agraria, relacionado con: "...el área que cubre el globo de terreno de tierras Colectivas de ARIMAE y EMBERA PURU, ubicado en el Corregimiento de SANTA FE, Distrito de CHEPIGANA, Provincia de DARIEN." (137 del expediente judicial).

En el referido informe se consigna lo siguiente:

"10. Observaciones:

Dentro del área trochada y/o señalado por la dirigencia indígena, como el globo de terreno colectivo de ARIMAE y EMBERA PURU, se ubican las siguientes personas:

- 1) Area 'A': Sector Noreste del globo colectivo
- a) Predio Nº 30: **Ocupado por FRANCISCO VERGARA**, con una superficie planimetrada de 65 Hás. + 7500 M2, este predio lo constituye un área de potrero, con pasto y desmonte, dedicado a la ganadería.

A los ocupantes de estos predios se le giró instrucciones, por parte de las autoridades administrativas, el 1 de junio de 2009, para que suspendieran las actividades que realizaban y se retiraran del mismo, orden que no ha sido acatada por los usuarios.

Referente al desalojo de éstos se emitió la Resolución Nº DN-761-09 del 28 de mayo de 2009.

..." (Cfr. foja 1 a 5 del expediente administrativo) (La negrita es nuestra).

De lo anterior, se tiene que para el 28 de mayo de 2009 se habían reconocido los derechos posesorios sobre el globo de terreno de tierras colectivas de las comunidades Arimae y Emberá Purú, y que dentro de esas tierras se encontraba el lote en disputa con Francisco Vergara, tal como se desprende del informe tenencial antes mencionado, fechado el 4 de agosto de 2009.

En este escenario, observamos que si bien es cierto que la Resolución D.N. 2165-08 de 31 de octubre de 2008, mediante la cual la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria reconoció derechos posesorios a favor de Francisco Vergara, es anterior a las fechas antes citadas, no lo es menos que dicho acto administrativo **no quedó en firme de forma inmediata**, pues, las comunidades en referencia, luego de rechazarles la oposición que habían presentado, interpusieron un recurso de reconsideración y luego uno de apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución D.N-717-09 de 18 de mayo de 2009 y la Resolución 032-RA-2010 de 24 de marzo de 2010, respectivamente; es decir, **que ésta última fue resuelta con posterioridad al reconocimiento expreso de los derechos posesorios hechos a favor de las comunidades Arimae y Emberá Purú (Cfr. fojas 179, 194 y 195 del expediente administrativo)**.

Sobre el particular, al revisar el expediente administrativo resulta evidente que las mencionadas comunidades trataron en todo momento que la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria denegara la solicitud efectuada por Francisco Vergara; puesto que, como se ha demostrado, la misma estaba a lo interno de la zona de tierras colectivas sobre las cuales la **comunidad Arimae y Emberá Purú** venían reclamando derechos posesorios; derechos éstos que le fueron reconocidos con posterioridad.

En consecuencia, al momento de emitir el acto acusado la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario debió valorar la oposición propuesta en la vía administrativa por la comunidad Arimae y Emberá Purú, quienes ejercían la tenencia de las tierras colectivas que reclamaban, tal como consta en los documentos a los cuales nos hemos referido.

Al no ocurrir así, coincidimos con las comunidades Arimae y Emberá Purú, en el sentido que el acto acusado lesionó el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, emitida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento, que reconoce el derecho humano a la propiedad privada, en concordancia con los artículos 11 y 13 del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en países independientes, adoptado por nuestro país

mediante el Decreto de Gabinete 53 de 26 de febrero de 1971, expedido por la Junta Provisional de Gobierno que, en términos generales, reconoce el derecho de propiedad, colectiva o individual, a favor de los miembros de las poblaciones indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

El anterior planteamiento encuentra pleno sustento en las nuevas tendencias que en materia de protección de derechos humanos, ha ido estableciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la protección de las tierras colectivas de las poblaciones indígenas, en especial, lo relacionado al reconocimiento y demarcación de las mismas. Sobre el particular, cobra especial relevancia para nuestro país la Sentencia de 14 de octubre de 2014, emitida por el referido cuerpo de Justicia, en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, al resolver el proceso promovido por los pueblos indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros, en contra del Estado panameño. Veamos:

- "111. Como la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante, últimamente en el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, el artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas.
- 112. Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y
- goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados
- 113. En ese sentido, la Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención en conjunto con otros derechos reconocidos por el Estado en sus leyes internas o en otras normas internacionales relevantes, a la luz del artículo 29.b de la misma

Convención. Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de dichas reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la misma y como lo ha hecho anteriormente, la referida significación especial de la propiedad comunal de las tierras para los pueblos indígenas, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho.

- 114. Por otra parte, con respecto a las obligaciones que surgen de las disposiciones de derecho interno pameño, la Corte constata que la Constitución reconoce el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas que sirve de base para que este Tribunal defina el alcance del artículo 21 de la Convención. La Constitución actualmente vigente señala en su artículo 127 (artículo 116 de la Constitución de 1972 que estaba vigente al momento de los hechos): 'El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras'. Además, esa disposición no se limita a la propiedad de las tierras ancestrales, sino que se refiere a la reserva de las tierras necesarias' para el 'logro de su bienestar económico y social'. En ese sentido, desde el año 1946 la Constitución panameña reconoce el derecho a la propiedad de los indígenas a las tierras (supra párr. 59) y, al entrar en vigor la Constitución de 1972 en octubre de dicho año, el Estado tenía la obligación de reconocer jurídicamente dichos derechos.
- 115. Asimismo, el 8 de mayo de 1969 se había emitido el Decreto de Gabinete N° 123 (supra párr. 63) mediante el cual se declaró a las tierras alternativas como 'inadjudicables', estableciendo que '[e]l propósito de la inadjudicabilidad de estas tierras es el de compensar el área de la actual Reserva Indígena que será inundada por el embalse del Proyecto Hidroeléctrico del Bayano'. Del mismo modo el 8 de julio de 1971 se emitió el Decreto de Gabinete N° 156 el cual se refería a que '[los grupos indígenas que habitan en la actual Reserva Indígena del Bayano] tendrán que ubicarse en las áreas establecidas como inadjudicables por el Decreto de Gabinete N° 123 del 8 de mayo de 1969 en compensación del área de la actual reserva indígena que será inundada'. Por tanto, la Corte considera que la emisión de los referidos decretos conlleva una obligación a cargo del Estado para respetar y garantizar el goce efectivo de los pueblos indígenas del derecho a la propiedad de las tierras asignadas a éstos.
- 116. Con respecto a las obligaciones internacionales, el Tribunal nota que el Convenio OIT N° 107, ratificado por Panamá el 4 de junio de 1971, establece en su artículo 11 que: '[s]e deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones [indígenas, tribales y semi-tribales] sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas'.
- 117. Por otra parte, el Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica inter alia que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas.
- 118. Adicionalmente, cabe señalar que diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte por ejemplo, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela **a través de su**

normatividad interna han incorporado de alguna forma las obligaciones de delimitar, demarcar y titular las tierras indígenas en su ámbito normativo interno, al menos desde los años '70, '80, '90, y '2000. Es decir, está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de delimitar, demarcar y titular las tierras de los pueblos indígenas. En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, la cual fue aprobada por Panamá, establece que los Estados asegurarán el reconocimiento y la protección jurídica de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas.

119. Con respecto a lo anterior, la Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención estableciendo que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades.

120. Por otra parte, cabe señalar que los elementos de la propiedad comunal de tierras indígenas anteriormente mencionados se refieren a los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, lo cual implica la ocupación tradicional de los mismos. Asimismo, hacen referencia, en el caso de que los pueblos indígenas hayan salido de sus territorios o hayan perdido la posesión de éstos, al derecho de recuperarlos. En el presente caso, la inundación de las tierras de las comunidades Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano significa que dicha recuperación por parte de los pueblos indígenas es imposible. Por tanto, el presente caso trata de los derechos de las referidas comunidades respecto de las tierras alternativas asignadas por el Estado....

121. Como ha sido señalado anteriormente (*supra* párr.. 113), con respecto a las tierras ancestrales, es precisamente la posesión u ocupación prolongada ancestral de las mismas lo que da lugar al derecho de exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, mientras que para el caso de tierras alternativas donde no existe dicha ocupación ancestral, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva se realizaría recién cuando el Estado asigna las tierras nuevas. Asimismo, se toma en cuenta que los pueblos Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano en este caso no habitan las tierras alternativas de manera transitoria. La inundación de sus tierras hace que su ocupación de las tierras alternativas es necesariamente permanente. Como ha sido indicado en el capítulo de Hechos, las comunidades han sido reubicadas en las tierras alternativas por decisión del propio Estado (*supra* párr.. 63).

122. En consecuencia, con respecto a las obligaciones del Estado relacionadas con garantizar el goce del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre las tierras alternativas, el Tribunal establece que dichas obligaciones necesariamente deben ser los mismos que en los casos en los cuales la recuperación de las tierras ancestrales todavía es posible. En caso contrario, se limitaría el goce del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos Kuna y Emberá por no contar con una ocupación prolongada o relación ancestral con las tierras alternativas, cuando esa falta de ocupación es precisamente consecuencia de la reubicación realizada por el mismo Estado, por razones ajenas a la voluntad de los pueblos indígenas.

. . .

129. Con respecto a las tierras de la Comunidad Emberá de Piriatí, consta en un informe de la ANATI de octubre de 2013, remitido por el Estado, que dichas

tierras fueron delimitadas en ese mismo mes y año (supra párr. 80). No obstante, respecto de la demarcación del territorio, dicho informe únicamente menciona que '[e]l límite de esta propuesta está bien definido, ya que utilizan

elementos naturales por un lado y coordenadas por otro. En relación con lo anterior, el Tribunal constata que si bien es cierto que algunos límites geográficos naturales podrían en su caso, dependiendo de las circunstancias concretas, volver

innecesaria la demarcación física, también es cierto que para otros límites, la mera referencia a determinadas coordenadas resulta insuficiente. Por lo anterior, el Tribunal concluye que al menos parte de la demarcación necesaria que debería

haber realizado el Estado no tuvo lugar.

136. Este Tribunal concluye que el Estado ha violado el artículo 21 de la Convención, en relación con 1.1 de la misma, por la demora en la delimitación, titulación y demarcación de la propiedad colectiva del Pueblo Kuna de Madungandí, la cual fue finalmente realizada en los años 1996 y 2000, en perjuicio de dicho pueblo indígena y sus miembros. Además, el Estado violó el

perjuicio de dicho pueblo indígena y sus miembros. Además, el Estado violó el artículo 21 de la Convención, en relación con 1.1 de la misma, por la falta de delimitar, demarcar y titular las tierras de las Comunidades Emberá de Piriatí e lpetí en el sentido del párrafo 129 de esta Sentencia, en pejuicio de dichas

Comunidades y sus miembros.

..." (Lo subrayado es nuestro) (Se suprimió pie de página).

En atención a lo expresado, somos de la opinión que ante el reclamo efectuado por las

comunidades Amirae y Emberá Purú, la Dirección Nacional de Reforma Agraria debió efectuar

una valoración integral en relación con la solicitud de reconocimiento de derechos posesorios que

le presentó Francisco Vergara, y no simplemente rechazar su oposición, sin tomar en cuenta la

posible lesión de los derechos a la propiedad colectiva de este grupo humano; de manera tal

que, ante una duda razonable al respecto, debió constatar que su decisión no afectara a

dichas comunidades indígenas, razón por la cual solicitamos respetuosamente a los Honorables

Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución D.N. 2165-08 de 31 de octubre de

2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, así como sus actos confirmatorios.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 95-11